



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2020-00043-00**
PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: LILIANA ARIAS MORALES y OTROS
DEMANDADO: PEDRO JULIO MARTÍNEZ y OTROS

Sea lo primero manifestar que, aunque el expediente registra con ingreso al despacho desde el 23 de marzo de 2021, no obstante, a la fecha por un error involuntario se advirtió que el proceso no había sido resuelto, en atención al extravío del expediente digital, que reposa en la plataforma OneDrive y el expediente físico se encontraba en calidad de préstamo para el proceso de digitalización.

Ahora bien, examinados los documentos allegados por la parte demandante tendientes a acreditar la notificación personal de los demandados, encuentra el Despacho que la misma no se ajusta a la normatividad vigente.

En efecto, señaló los correos alirioariasj@hotmail.com, mariasjaraba48@hotmail.com, eloina.jaraba1936@gmail.com, moncayoariasmorales766@gmail.com, inesitaap@gmail.com, y pedrojulioariasmartinez@yahoo.com.co como direcciones electrónicas de los señores **ALIRIO DEL CARMEN ARIAS JARABA, MARTHA GRISEL ARIAS JARABA, ELOINA ARIAS DE MAFIOL, ALEJANDRA ARIAS MORALES, INÉS DEL CARMEN ARIAS PETRO, PEDRO JULIO ARIAS MARTÍNEZ**, respectivamente, por lo que, al conocer la dirección electrónica de los demandados, puede elegirse la forma de notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En efecto, la norma señala que no se requiere el envío previo de citación o aviso físico o virtual, pero esta circunstancia no es óbice para que el remitente en un solo documento condese todas las formalidades preceptuadas por los artículos 291 y 292 del CGP; por ejemplo, la fecha y tipo de providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, **la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**, en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° ibídem.

En este punto, cabe señalar que si bien el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 prescribe que: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*, no es menos cierto que, el precitado compendio normativo fue analizado íntegramente por

la Corte Constitucional, quienes arribaron a importantes conclusiones referentes a la interpretación de estas disposiciones, veamos:

“350. El Consejo de Estado[551], la Corte Suprema de Justicia[552] y la Corte Constitucional[553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. **Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.**

351. El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. (...)

No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. **Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.**

(...) En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”¹-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Bajo ese orden de ideas, para no reñir con el principio de publicidad y no incurrir en transgresión al derecho fundamental de defensa como expresión del debido proceso que le asiste a los señores **ALIRIO DEL CARMEN ARIAS JARABA, MARTHA GRISEL ARIAS JARABA, ELOINA ARIAS DE MAFIOL, ALEJANDRA ARIAS MORALES, INÉS DEL CARMEN ARIAS PETRO, PEDRO JULIO ARIAS MARTÍNEZ**, esta agencia judicial considera conveniente requerir a la parte demandante para que efectúe nuevamente la remisión de la notificación personal, mediante mensaje de datos, a la dirección electrónica de los demandados con todas las especificidades mencionadas en antecedencia, **acompañada del acuse de recibo o la constancia de que los destinatarios accedieron al mensaje.**

No obstante lo anterior, se evidencia que el demandado señor **PEDRO JULIO ARIAS MARTÍNEZ** contestó directamente la demanda, sin la intervención de un profesional del derecho, por lo que, mediante providencia del 11 de febrero de 2021 se dispuso la inadmisión de la misma para que allegara el poder conferido a un abogado, so pena de tenerse por no contestada.

En efecto, transcurrieron los 5 días concedidos en la precitada providencia sin que el señor **ARIAS MARTÍNEZ** efectuara pronunciamiento alguno, en consecuencia, se **TIENE** por no contestada la demanda y al revelar que conoció el auto admisorio, se **TIENE** al señor **PEDRO JULIO ARIAS MARTÍNEZ**, notificado por conducta concluyente del auto admisorio de fecha 16 de marzo de 2020, desde el día 17 de septiembre del mismo año, fecha en la que presentó el escrito de

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-420 de 2020. MP. Richard S. Ramírez Grisales.

contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 del CGP.

De igual forma, se evidencia que el demandado señor **ALIRIO DEL CARMEN ARIAS JARABA** confirió poder especial, por lo que, dicha circunstancia se adecua a la hipótesis de notificación por conducta concluyente prevista en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

Así las cosas, este Despacho dispone **TENER** al señor **ALIRIO DEL CARMEN ARIAS JARABA** notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el transcurso del proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, desde el día en que se notifique por estado la presente providencia.

Se **ACEPTA** la renuncia de poder presentada por la abogada **NATALIA ESTRADA ZULETA**, la cual se ajusta a lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 76 del CGP.

Por otro lado, esta judicatura le informa que, como anexos a esta providencia judicial, se le comparte los formatos de notificación personal (electrónica D. 806 de 2020, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

Finalmente, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar en debida forma la notificación electrónica de la parte demandada, so pena de que se declare el desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b95cb853b72389ea4dc6996402ce119e26420f6adec605a4f0027dad77c9c4**
Documento generado en 10/02/2022 08:20:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>